

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 281.

Aportación de prendas de abrigo para las fuerzas combatientes

El Sr. Comandante Militar de esta capital, traslada con fecha de hoy a este Gobierno civil, una comunicación del Excmo. Sr. General Jefe de la 5.^a División Orgánica, en la que dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte, en telegrama fecha de hoy, me dice lo siguiente: Interese de Comandantes Militares esa División inviten a poblaciones civiles a que con urgencia adquieran o construyan jerseys y chalecos de abrigo, fuerzas están frente, donde frío se hace sentir.»

Y haciendo suya este Gobierno la indicación a que se refiere la comunicación transcrita, invita al vecindario de esta capital y pueblos de la provincia, para que con la mayor urgencia confeccionen o adquieran dichas prendas y las entreguen en la oficina de Intendencia establecida en el Instituto de Segunda enseñanza de esta población.

Soria 11 de Septiembre de 1936.

El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1501

CIRCULAR NÚM. 282.

El Sr. Comandante Militar de esta capital, con fecha 9 del corriente, traslada a este Gobierno la orden de la Jefatura de la 5.^a División Orgánica limitando la velocidad de los vehículos-

automóviles, por ser frecuentes los accidentes por exceso de la misma. En su virtud he dispuesto, que en lo sucesivo y cualquiera que sea la urgencia del servicio que se realice, no se sobrepase por los de transporte la velocidad de cincuenta kilómetros por hora, y por los coches de turismo o ligeros la de setenta, debiendo advertir exigirá severa responsabilidad a los agentes de la autoridad que no vigilen el exacto cumplimiento de esta circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, encargando a la vez a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a la presente.

Soria 11 de Septiembre de 1936.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1502

CIRCULAR NÚM. 283.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Aldealseñor; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre) se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados sometiendo los a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda de las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presen-

tación de ningún nuevo caso y efectuada la desinfección.

Soria 10 de Septiembre de 1936.

El Gobernador
1498 RAMON ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 284.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Villasayas; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados, suspensión de mercados y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y después de efectuada la correspondiente desinfección.

Soria 9 de Septiembre de 1936.

El Gobernador.
1487 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 285.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Andaluz; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados, suspensión de mercados y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Soria 9 de Septiembre de 1936.

El Gobernador,
1486 RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 94

La necesidad de que a todos los Mandos lle-

guen los verdaderamente capacitados para su ejercicio, obliga a seleccionar y a formar los que han de ejercerlos de un modo rápido y eficaz y sin que la concesión provisional de que se trata pueda servir de base a reclamaciones posteriores de derecho. La formación y selección ha de ser: rápida, para remediar a tiempo la escasez de Mandos que se siente; eficaz, para dotar al Ejército de Mandos verdaderamente eficientes, circunstancia ésta que lleva consigo el romper momentáneamente con ciertos moldes reglamentarios que no son adaptables a las necesidades del momento.

Nada de ello implica, sin embargo, una alteración radical en la constitución interna del Ejército, toda vez que las medidas que se proponen sólo tienen una efectividad provisional, dejando con ello al Gobierno Nacional con entera libertad y amplitud para modelar el funcionamiento futuro de nuestro Ejército.

Fundado en las consideraciones que preceden, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ésta, vengo en decretar:

Primero. Se concederá el desempeño del cargo correspondiente al empleo de Alférez, al Cuerpo de Suboficiales, clase de tropa y soldados de los Regimientos de Infantería y Artillería e individuos de Milicias militarizadas, presentes en filas, que reúnan las condiciones siguientes:

A) Tener un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, y estando comprendidos en ellos, a título de ejemplo, los de Maestro, Perito, Aparejador, etcétera, y los de las distintas carreras del Estado.

B) Haber demostrado sus aptitudes en el curso preparatorio a que han de ser sometidos los comprendidos en el apartado anterior.

C) El curso de aptitud tendrá una duración de quince días y las enseñanzas a dar en él serán eminentemente prácticas y relacionadas con el Mando de la Sección en campaña.

D) Para asistir al curso a que se refiere la regla anterior, será condición necesaria, además de la mencionada en el apartado A), la de haber cumplido veinte años de edad, sin pasar de treinta, y reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño de su cometido.

E) Los que resultaren aptos en el curso de aptitud, serán propuestos por sus Jefes respectivos para el desempeño del cometido de Alférez y mando de Sección, a los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones, quienes autorizarán tales nombramientos.

F) Una vez obtenido el nombramiento correspondiente, serán destinados para el desempeño de su nuevo cometido, dentro de Ejército a unidades a ser posible distintas del Cuerpo de procedencia.

Segundo. Durante el tiempo que desempeñen este cargo de Alférez devengarán el sueldo correspondiente a dicho empleo.

Tercero. Para el desarrollo del curso que prefiere el apartado C) de la regla anterior, se organiza una Escuela en Burgos y otra en Sevilla.

A la primera asistirá el personal perteneciente a las unidades del Ejército del Norte y zona a

éste asignada; a la segunda los de las restantes unidades.

Cuarto. La dirección y constitución del núcleo encargado de la enseñanza, así como el régimen que ha de observarse en estos Centros, se acomodará a las instrucciones que dicten los Generales de las Divisiones sexta y segunda respectivamente.

Quinto. El número de alumnos que tome parte en cada período de instrucción, no excederá de doscientos cincuenta, y para ello los Jefes de los Cuerpos y unidades remitirán directamente relación de los aspirantes de las suyas respectivas al General de la División en que esté enclavada la Academia correspondiente quien determinará en consecuencia el número que de cada Cuerpo ha de asistir a los períodos sucesivos.

El orden de prelación para la designación, será de mayor a menor categoría, a igualdad de empleo de mayor a menor suma de méritos escolares y en último extremo de mayor a menor edad.

Sexto. Se habilitará para desempeñar el cometido de empleos superiores inmediatos hasta el de Coronel inclusive, a los Jefes y Oficiales en activo o retirados actualmente en las filas del Ejército, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

A) Los que acrediten especiales condiciones de mando práctico en las tropas y hayan demostrado aptitudes y valor en las operaciones realizadas, sea cualquiera el tiempo que hayan ejercido el mando correspondiente al empleo de que se hallen en posesión.

B) Las propuestas para la concesión de estos mandos transitorios, serán formuladas: por los Jefes de la División a que respectivamente pertenezcan los interesados, a propuesta de los Jefes de columnas de operaciones, para los que en ellas presten sus servicios, y para los Jefes de columnas, por los Jefes de la División en cuyo territorio operen.

Séptimo. El desempeño de los empleos citados en los números anteriores no dará derecho al percibo de haberes y gratificaciones extraordinarias, pero serán inherentes a los mismos los derechos, prerrogativas y obligaciones que estatuyen el Código de Justicia Militar y las Ordenanzas.

Octavo. El distintivo del cargo que se desempeñe se hará ostensible en una tira de tela de color negro y dimensiones de siete por trece centímetros en la que se colocarán las divisas respectivas y se unirá al uniforme en el costado izquierdo de la guerrera y a la altura del segundo botón superior de la misma, conservando en todas las prendas las divisas del empleo que se disfrute.

Noveno. Cuando el Gobierno Nacional lo estimare oportuno, los Jefes y Oficiales así promovidos cesarán en el desempeño de sus cometidos, reintegrándose al empleo que disfrutaban en propiedad.

Dado en Burgos a cuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.—MIGUEL CABANELLAS.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 7.)

ÓRDENES

Del día 2 de Septiembre de 1936.

2.^a

Vista la solicitud del Decanato del Ilustre Colegio Notarial de Burgos, haciendo notar los perjuicios que se irrogan al público por razón de las muchas Notarías vacantes y el aplazamiento *sine die* de las oposiciones convocadas para cubrir las, la Junta de Defensa Nacional ha dispuesto:

Primero. Las Juntas Directivas de los Colegios Notariales de los territorios que total o parcialmente se hallen bajo la autoridad de la Junta de Defensa Nacional, designarán con carácter interino, para servir las Notarías vacantes, ya lo sean por carecer de titular o por que éste se halle prestando servicio en las filas del Ejército o Milicias armadas, en los puntos que consideren más necesaria la permanencia de Notarios, por mayor intensidad de servicios, a los funcionarios demarcados en lugares donde la necesidad mencionada no fuere ordinariamente perentoria, adoptando a la vez, respecto a las comarcas que por traslado provisional del titular queden sin Notario permanente, las medidas necesarias para que, en sustitución, sean servidas por aquellos que dichas Juntas consideren les sea fácil atenderlas, siempre que unos y otros funcionarios acepten los traslados y sustituciones citadas.

Segundo. Los Notarios trasladados para servicio interino de otras Notarías vacantes, pero de mayor movimiento, conservarán las plazas que por el dicho traslado interino dejaren de servir y se reintegrarán a ellas en cuanto sean provistas las Notarías a que fueron trasladados transitoriamente. En ningún caso podrá ser nombrado para el mencionado servicio interino, Notario de distinta categoría a la correspondiente a la Notaría que haya de servir.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 7.)

Del día 2 de Septiembre de 1936

4.^a

La Junta de Defensa Nacional ha dispuesto que, por ningún concepto, se aplique la censura postal a los pliegos que vayan dirigidos a los Vocales de la Junta o a ésta como entidad, y lo mismo a los que, sea cualquiera su destino, procedan de la repetida Junta, lo que se podrá comprobar por el sello del sobre.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 7.)

Del día 4 de Septiembre 1936

2.^a

La necesidad de garantizar a toda costa la circulación ferroviaria en el territorio ocupado, indispensable a los servicios militares y a las necesidades del Ejército, exige no mermar las existencias de carbón en los depósitos y reservas de las Compañías de Ferrocarriles, difícilmente sus-

tituibles en calidades y proporciones en las actuales circunstancias; por lo que la Junta de Defensa Nacional ha acordado disponer que se suspenda todo pedido para las necesidades de las poblaciones a las referidas Compañías de Ferrocarriles, pudiendo los particulares dirigir sus pedidos directamente a las entidades que tienen actualmente minas en explotación (Siderúrgica de Ponferrada, Empresas Mineras de León y Antracitas de Palencia), a cuyo efecto, por esta Junta se darán las disposiciones convenientes para que por las Compañías Ferroviarias se proceda al transporte urgente de esas mercancías.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Motaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 8.)

Del día 4 de Septiembre de 1936

5.^a

En atención a las circunstancias actuales, la Junta de Defensa Nacional ha acordado que se deje en suspenso la visita reglamentaria de cárceles que había de tener lugar el día siete de los corrientes, sin perjuicio de que pueda celebrarse más adelante, en la fecha que oportunamente se determinará.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 8.)

Del día 4 de Septiembre de 1936

6.^a

Esta Junta de Defensa Nacional ha tenido a bien admitir la renuncia que, fundada en motivos de salud, han presentado los Ilmos. señores D. Luciano Suárez Valdés y D. Valeriano P. Flórez Estrada, de los cargos que, en la Comisión Asesora de Justicia, les fueron adjudicados por orden de veintisiete del pasado mes. Y al admitir esa renuncia, por los motivos expresados, es grato a la Junta de Defensa expresar la satisfacción con que ha visto el celo e inteligencia que los citados señores han puesto a contribución en el cumplimiento de la misión que se les había designado.

Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 8.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Todos los trimestres precisa esta Administración recordar a algunos Ayuntamientos de la provincia, la obligación en que están incursos de remitir, dentro del mes siguiente a la terminación del mismo, la certificación de 1'20 por 100 de pagos. A pesar de esto, son varios los Ayuntamientos que no han cumplido este servicio, en lo que se refiere a la certificación del 2.º trimestre.

Por consiguiente, esta Administración se verá obligada a imponer a los Sres. Alcaldes las mul-

tas reglamentarias, si dentro de cinco días de publicado este anuncio no han cumplido el servicio mencionado.

Relación que se cita

Agreda.	Gómara.
Aguaviva de la Vega.	Herrera.
Alcubilla del Marqués.	Langa.
Aliud.	Losilla.
Almenar.	Mallona (La).
Andaluz.	Matanza.
Arevalo.	Nomparedes.
Atauta.	Pinilla del Olmo.
Baraona.	Portillo.
Barcones.	Povar.
Barriomartin.	Póveda (La).
Bayubas de Abajo.	Rebollar.
Benamira.	Rejas de S. Esteban.
Berlanga de Duero.	Retortillo.
Bordecoréx.	Rioseco.
Buimanco.	Rollamienta.
Buitrago.	San Andrés.
Cabrejas del Campo.	Sarnago.
Caltojar.	Tardajos.
Cañamaque.	Taroda.
Carabantes.	Torrearevalo.
Carrascosa de Arriba.	Utrilla,
Casarejos.	Valdanzo.
Castil de Tierra.	Valdelagua.
Castillejo.	Valdeprado.
Cerbón.	Valderromán.
Cidones.	Valtajeros.
Ciria.	Valtueña.
Cuenca (La)	Vea.
Deza.	Velamazán.
Espejón.	Velilla de Medina.
Fuentebella.	Ventosa de San Pedro.
Fuentecantales.	Viana de Duero.
Fuentecantos.	Villaciervos.
Fuentegelmes.	Villares (Los)
Fuentes de Magaña.	Villaverde.
Fuentestrún.	Vinuesa.
Gallinero.	Vozmediano.

Soria 8 de Septiembre de 1936.—El Administrador de Rentas P. S., A. Perez. 1490

Ayuntamientos

RIBA DE ESCALOTE

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante con carácter de interina la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo de 2.000 pesetas.

Los que deseen solicitar dicha plaza dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Riba de Escalote 9 de Septiembre de 1936.—El Alcalde, Pablo Pérez. 1500

SORIA. Imprenta provincial.